



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 470-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 3052-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS.  
 ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2229-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 22 de enero de 2018, precisando que en la Tabla N° 1 de la misma debió decir:

Norma Tipificadora y sanciones aplicables			
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.			
Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:			
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
			De 10 a 1000 UIT

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, del 28 de junio de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.**

**Finalmente, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2018, que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.**

Lima, 27 de diciembre de 2018

## **I. ANTECEDENTES**

1. ATN 2 S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **ATN2**) es titular de la línea de transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de Subestación Cotaruse (en adelante, **LT Cotaruse – Las Bambas**), ubicada en los distritos de Cotaruse, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 046-2013-DREM-GR del 15 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse (en lo sucesivo, **EIA LT Cotaruse – Las Bambas**).
3. Del 21 y 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la LT Cotaruse – Las Bambas y la ampliación de la Subestación Cotaruse (**Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 23 de mayo de 2017<sup>2</sup> (**Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N°037-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> del 26 de junio de 2014; y, posteriormente, en el Informe de Supervisión Complementario N° 647-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 9 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informes de supervisión**).
5. Sobre esa base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 22 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado<sup>6</sup>, la SFEM emitió

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.

<sup>2</sup> Páginas 78 y 79 del archivo Informe de Supervisión N° 037-2014, adjunto en el CD que obra en el folio 17.

<sup>3</sup> Páginas 32 al 69 del archivo Informe de Supervisión N° 037-2014, adjunto en el CD que obra en el folio 17.

<sup>4</sup> Folios 2 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 21. Notificado el 23 de enero de 2018 (folio 22).

<sup>6</sup> Folios 24 al 28.

el Informe Final de Instrucción N° 539-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> el 30 de abril de 2018 (**Informe Final de Instrucción**).

7. De forma posterior, a la evaluación de los descargos<sup>8</sup>, presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 28 de junio de 2018, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN<sup>2</sup><sup>10</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>7</sup> Folios 32 al 37. Notificado el 8 de mayo de 2018 (folio 38).

<sup>8</sup> Folios 39 al 50.

<sup>9</sup> Folios 62 al 70. Notificado el 4 de julio de 2018 (folio 72).

<sup>10</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta imputada	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
1	ATN 2 construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Artículo 24° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente<sup>11</sup> (LGA).</p> <p>Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA)<sup>12</sup>.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>13</sup> (RLSNEIA) y los artículos 5 y 13 del Reglamento de</p>	<p>Líteral b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>. (RCD N° 049-2013-OEFA/CD)</p>

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>15</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta imputada	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
		Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Decreto Supremo N° 029-94-EM <sup>14</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Sub directoral N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SFEM.  
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ATN construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas.	<b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a la T22 y a la T99 en su instrumento de gestión ambiental principal. <b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada, deberá rehabilitar y	<b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental. <b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a	<b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados). Además, el administrado deberá remitir a esta oficina el

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 29-94-EM, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de agosto de 1994.

**Artículo 5°.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4°. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.	partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrador deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.	documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación. <b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrador decida implementar, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Fuente: Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) El administrador en su instrumento de gestión ambiental se comprometió a implementar determinados caminos, especificando la longitud de los mismos y las torres a las que permitirían acceder, precisando además cuales serían los caminos de acceso que utilizaría durante la construcción y mantenimiento del proyecto.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que el administrador había realizado la construcción de dos accesos, tal como se detalla: (i) un camino de acceso de 90 m de largo por 5 m de ancho, aproximadamente, a la altura de la torre T99; y, (ii) un camino de acceso a la torre T22, el cual se ubica a la altura del km 305 de la carretera Puquio Chalhuanca, siendo que la habilitación de dichos caminos no se encontraba prevista en el instrumento de gestión ambiental.
- (iii) En atención a ello, el administrador manifestó en sus descargos que se le habría vulnerado el principio del debido procedimiento, al respecto, la DFAI señaló que la Resolución subdirectoral se emitió cumpliendo todos los requisitos de la imputación de cargo conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, toda vez que se ha permitido al administrador a ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y a

su vez se ha tomado en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos. Por consiguiente, se actuó conforme al principio del debido procedimiento.

- (iv) Asimismo, ATN precisa que se le ha imputado responsabilidad administrativa en base a presunciones utilizando como único sustento lo señalado en el Informe de Supervisión. Al respecto, la DFAI manifestó que, de conformidad con el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- (v) En esa línea, la DFAI señaló que debe tenerse en cuenta que tanto en el Informe de Supervisión, como en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, se hace mención a “presunto incumplimiento” o que se “podría presumir la comisión de la conducta imputada” ya que en dichos actos no se le atribuye ninguna responsabilidad al administrado; toda vez, que los mismos son parte del análisis que permitirá determinar si el administrado efectivamente es responsable por los hechos materia de análisis, dicha conclusión se debe formular en la presente resolución de conformidad con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS.
- (vi) Ahora bien, respecto a la exigencia del deber de la motivación la primera instancia señaló que los medios probatorios descritos en la tabla N° 1, han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación.
- (vii) En relación a los principios de legalidad y razonabilidad, se ha verificado que el administrado asumió en su IGA el compromiso de no construir caminos de accesos diferentes a los declarados en dicho instrumento, lo cual constituye la conducta infractora prevista en las normas sustantivas. Por lo tanto, existe estrecha relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción; la norma tipificadora, establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, en ese orden de ideas, no existe vulneración al principio de legalidad o razonabilidad.
- (viii) Asimismo, el administrado señaló que los accesos a las T22 y T99 de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas son caminos preexistentes a la construcción del proyecto, por lo que, a su criterio no corresponde imputar infracción alguna por hechos cometidos por terceros y que escapan de su responsabilidad. Al respecto la DFAI indicó que ATN no ha remitido medio probatorio alguno que permita desvirtuar la conducta infractora, por lo tanto, respecto al hecho imputado no existiría vulneración a los principios de causalidad y licitud.

- 
- 
- 
- (ix) El administrado indica que únicamente rehabilitó los caminos preexistentes conforme al compromiso asumido en su EIA; al respecto la DFAI señaló que a ATN no solo se le imputa por la rehabilitación de caminos existentes, sino por la implementación de dos caminos (hacia la T22 y la T99) que no se encontraban previstos en su IGA.
- (x) Por lo tanto, la norma sustantiva y la norma tipificadora aplicada al presente caso se condicen exactamente con el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014; en ese sentido, en el presente PAS no existe aplicación extensiva o analógica que vulnere el principio de tipicidad.
- (xi) En ese sentido, teniendo en cuenta que en ningún extremo del EIA Cotaruse – Las Bambas, se hace mención a caminos existentes a la T22 o a la T99; considerando que lo precisado por el administrado en dicho instrumento se presume cierto y de acuerdo a lo afirmado por el propio administrado, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
- (xii) De acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado que ATN construyó un camino de acceso a la T22 y un camino de acceso a la T99 que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental; por lo que correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (xiii) La Autoridad Decisora, consideró pertinente el dictado de 2 medidas correctivas, puesto que, en caso ATN no cumpla con la medida correctiva N° 1 en el plazo señalado o la autoridad certificadora correspondiente determine la improcedencia de las referidas vías de acceso a un instrumento de gestión ambiental respectivo, la DFAI requerirá al administrado rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.
10. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2018, ATN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a. La DFAI asume que ATN habría construido los caminos de acceso, en base al Informe de supervisión, sin existir medio de prueba idóneo que permita sustentar la imputación realizada. Considerando equivocadamente que en el escrito de levantamiento de observaciones del Expediente de Supervisión N° 0019-7-2015-11, existe una declaración de reconocimiento respecto de la construcción de los caminos.
- b. Corresponde a la administración pública probar que se ha cometido una situación antijurídica y motivar de forma expresa las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

- c. La medida correctiva ordenada resulta ser imposible de ejecutar, no solo porque no ejecutó dichos caminos, sino también porque el marco regulatorio establece que no procede tramitar un instrumento ambiental sobre trabajos o construcciones ya ejecutadas con anterioridad a la fecha de solicitud.
- d. Finalmente, en calidad de prueba nueva presentó el escrito s/n, de fecha 13 de abril de 2016, a través del cual acreditaría que las vías no fueron implementadas por el administrado.
11. Mediante Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por ATN contra la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, basándose en los siguientes fundamentos:
- (i) Respecto a la inexistencia de medio probatorio idóneo y a la falta de debida motivación, la DFAI señaló que los argumentos señalados por el administrado fueron analizados y valorados debidamente en los considerandos del 16 al 24 en la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI.
  - (ii) Asimismo, respecto a la imposibilidad de poder ejecutar la medida correctiva ordenada, la DFAI indicó que mediante la resolución recurrida se le indicó que en caso no pueda gestionar un nuevo instrumento de gestión deberá efectuar la segunda medida correctiva dictada, señalada en el considerando 58 de la Resolución Directoral.
  - (iii) Finalmente, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que el escrito del 13 de abril de 2016, presentado por el administrado como nueva prueba, ya obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI.
12. El 24 de octubre de 2018, ATN interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- a) El administrado alegó que según el artículo 221° del TUO de la LPAG el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
  - b) Asimismo, señaló que el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG estipula como deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

<sup>17</sup> Folios 87 al 90.

- c) En ese sentido ATN2, manifestó que correspondía a la autoridad encausar y calificar el escrito presentado como un recurso de apelación y no declararlo improcedente como ha sido resuelto en la resolución impugnada.
- d) En el caso concreto, ATN2 indicó que la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI es arbitraria por contravenir lo establecido en el TUO de la LPAG, así como también vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, afectando el derecho de defensa de ATN2 en el presente PAS. Por tanto, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado, y se declare la nulidad de la Resolución impugnada.

## II. COMPETENCIA

- 13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
- 14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN<sup>25</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>20</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
 Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **Ley N° 28964.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

---

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>33</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN PREVIA

27. Esta sala advierte, que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la DFAI evaluó el Informe de Supervisión N° 037-2014-OEFA/DS-ELE y el Informe de Supervisión Complementario N° 647-2017-OEFA/DS-ELE.
28. Al respecto, en la citada Resolución Subdirectoral se advierte que, la DFAI, señaló lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracción administrativa imputada al administrado**

Norma Tipificadora y sanciones aplicable			
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. "Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
			De 5 a 500 UIT

<sup>33</sup>

**Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

29. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210<sup>34</sup> del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
30. Al respecto, Morón Urbina<sup>35</sup> señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
31. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
32. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
33. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se advierte que en la Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado, se ha incurrido en un error material.
34. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento,

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Rectificación de errores**

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

que la imputación señalada por la autoridad decisora fue confirmada sin que se produjera modificación alguna sobre su contenido.

35. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SFEM, señalando que en la norma tipificadora y sanciones aplicables de la misma se debió consignar lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

Norma Tipificadora y sanciones aplicable			
<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>"Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias."</p>			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 1000 UIT

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:
- (i) La Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho.
  - (ii) Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ATN2 por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Correspondía dictar una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VII.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho.

37. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ATN2 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI que, a su vez, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN2.
38. Sobre el particular, a fin de determinar si la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho, esta sala cree conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de ATN2, específicamente por la construcción de vías de acceso a las torres T22 y T29, que no estaban establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
39. En este punto, es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
40. Sobre este particular, de acuerdo a J. Guasp<sup>36</sup>, medio de prueba es "(...) *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*".
41. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional<sup>37</sup> ha referido que:
- La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.
42. En el artículo 217° del TUO de la LPAG se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
43. En este punto se debe destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración tiene como exigencia que el mismo se sustente en una nueva prueba. En ese sentido, Morón Urbina<sup>38</sup> menciona que:

<sup>36</sup> Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4° edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2° edición. Thomson p. 257.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12° edición, 2017, pp. 208 – 209.

Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.  
(Subrayado agregado)

44. Conforme a lo señalado, para la procedencia del recurso de reconsideración, correspondía a ATN2 adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-.
45. Sin embargo, en el presente caso se verificó que ATN2 no aportó nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es de la DFAI, sino que, en su lugar presentó el escrito s/n del 13 de abril de 2016, el cual ya había sido evaluado en los considerandos 43 al 46 de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI.
46. Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, esta sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en su recurso de apelación el administrado alegó que según el artículo 221° del TUO de la LPAG el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
48. Asimismo, señaló que en el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG se estipula como deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.
49. En ese sentido ATN2, manifestó que correspondía encausar y calificar el escrito presentado como un recurso de apelación y no declararlo improcedente como ha sido resuelto en la resolución impugnada.
50. Como puede observarse, en las normas legales acotadas se establecen que las autoridades tienen el deber de encausar de oficio, el error en que incurrir los administrados en la calificación del recurso siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

51. Al respecto, de la revisión integral del recurso presentado por ATN2 se advierte que la intención del administrado es que su escrito sea evaluado como un recurso de reconsideración, toda vez que, a lo largo del mismo, lo menciona como tal, adjuntando para tales efectos, documentación que considera *nueva prueba*, conforme se evidencia a continuación:

<p>Atención: <b>Dr. Eduardo Melgar Córdova</b> Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos</p> <p>Asunto: Presentamos Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1443- 2016-OEFA/CPAI</p> <p>Referencia: Expediente N° 3052-2017- OEFA/DPSA/PAS</p>	<p>En este sentido, dentro del plazo de Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, cumplimos con interponer ante vuestro despacho, el presente <u>Recurso de Reconsideración</u>, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que procederemos a exponer.</p>
<p>Por tales motivos, ATN2 solicita respetuosamente a vuestro despacho se sirva <u>reconsiderar</u> el extremo de la Resolución Impugnada en el cual se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de ATN2, toda vez que ATN2 ha demostrado que no ha ejecutado los mencionados caminos y, por ende, el OEFA no ha podido acreditar a lo largo del procedimiento la comisión de la infracción por parte de ATN2.</p> <p><b>III. Nueva Prueba</b></p> <p>Escrito de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual ATN2 señala al OEFA que los caminos corresponden a la Comunidad Campesina de Iscahuca.</p> <p><b>POR LO TANTO</b></p> <p>Solicitamos a vuestro despacho, se sirva considerar los argumentos expuestos en el <u>presente Recurso de Reconsideración</u>, declare la inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de ATN2; y, en consecuencia, proceda con el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Sin otro particular, quedamos de usted.</p> <p style="text-align: right;">Atentamente,</p> <p style="text-align: right;"> </p>	

Fuente: Recurso de Reconsideración de ATN<sup>39</sup>  
Elaboración: TFA

<sup>39</sup> Folios 73 al 83.

52. Al respecto, nótese que el administrado a lo largo de su escrito hace hincapié que se trata de un recurso de reconsideración, alegando para ello la existencia de una nueva prueba; por lo que, la DFAI lo evaluó como recurso de reconsideración.
53. Tal como lo señala Morón Urbina, al hacer referencia al encausamiento de oficio del procedimiento, así como, al error de calificación del recurso oscuro:

**Encausar de oficio el procedimiento ante omisiones o errores de los administrados. (...)**

La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas:

- Subsanan cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento (...)<sup>40</sup>

**Elementos de la calificación del recurso oscuro.**

(...) Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. (...)

Las situaciones anómalas incurridas con mayor frecuencia en la presentación de recursos administrativos y que nos permiten estar frente a un recurso oscuro, pueden ser: la falta de denominación del recurso, su errónea calificación, (...).

Mediante la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir – a través de la calificación – del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntada en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia (...)<sup>41</sup>.

(Subrayado agregado)

54. Conforme se advierte, si bien, la autoridad tiene el deber de encausar de oficio el procedimiento ante omisiones o errores de los administrados, ello ocurre cuando del escrito se desprende la intención real del administrado. Situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, del escrito presentado por ATN2, no se desprende intención distinta a la de presentar un recurso de reconsideración.
55. En atención a ello, esta sala considera que no correspondía a la DFAI realizar el encausamiento de dicho escrito, toda vez que, del contenido del mismo no se puede desprender que la intención de administrado correspondía a la presentación de un recurso de apelación, contrario a ello, del contenido del mismo, se desprende una clara intención de presentar un recurso de reconsideración.

<sup>40</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento General – Tomo I. 13<sup>ra</sup>. Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2018, P. 536.

<sup>41</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento General – Tomo II. 13<sup>ra</sup>. Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2018, P. 222 y 223.

**VI.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ATN2 por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

56. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de reconsideración, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
57. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>42</sup>
58. Por su parte, en los artículos 2° y 3° de la LSNEIA<sup>43</sup>, se señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos

<sup>42</sup>

**LGA**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>43</sup>

**LEY N° 27446, LSNEIA**

**Artículo 2°. - Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local que puedan originar implicaciones ambientales significativas, así como los proyectos

de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.

59. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
60. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente <sup>44</sup> debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
61. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de ATN2 por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.
62. En el EIA LT Cotaruse – Las Bambas, ATN2 se comprometió a implementar determinados caminos, especificando la longitud de los mismos y las torres a las que permitirían acceder, conforme se detalla a continuación:

---

de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obra y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>44</sup> Ver las Resoluciones N°s 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 011-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero 2018, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

**3.9.6 Obras civiles**

Las fundaciones que soportarán las estructuras estarán compuestas principalmente por fundaciones tipo zapata aislada y fuste, las que serán de concreto armado. La parte del fuste que sobresale del nivel de terreno natural, será de aproximadamente 40 cm de altura.

Adicionalmente, se tiene proyectado construir caminos de acceso vehiculares en una longitud aproximada total de 35 km, los que permitirán acceder hasta los sitios de torre, con el fin de facilitar las labores de construcción y mantenimiento.

**Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de caminos de acceso**

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
20	116.00

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
89	898.00
92	225.00
93-94	1.665.00
97-98	1.658.00
101	385.00

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y Ampliación SE Cotaruse".

63. De lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se advierte que ATN2 precisó cuáles serían los caminos de acceso que utilizaría durante la construcción y mantenimiento del proyecto.
64. Asimismo, el Levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental de la LT Cotaruse - Las Bambas, **Observación N° 09**, referido a las vías preexistentes, señala lo siguiente:
- “La empresa debe describir (características) y presentar un mapa con las vías de accesos existentes, a ser mejoradas (ampliadas) y proyectadas, mencionando equipos y maquinarias a usar, las longitudes y anchos de vía mínimos a considerarse para el traslado de los equipos, accesorios y materiales”.
65. En ese orden de ideas, se advierte que, en el instrumento de gestión ambiental, se estableció el compromiso de precisar que caminos nuevos construiría el administrado, así como también, declarar los caminos preexistentes que utilizarían para acceder a las distintas torres del proyecto.
66. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2014, la DS detectó el siguiente hallazgo:

6	Durante la inspección se evidenció la existencia de un camino de acceso hacia la torre T99 y la extracción de material (10 m <sup>3</sup> ) con maquinaria a unos 25 m. de la torre	22/05/14
---	---	----------

Fuente: Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Página 78 y 79 del archivo Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	ATN2 habría incumplido con el ítem 6.8 Programa de Manejo de residuos del EIA, con relación a la falta de tachos cercanos a la fuente generadores de residuos
2	ATN2 habría incumplido el numeral 6 del Plan de Manejo Ambiental del EIA, con relación al almacén intermedio ubicado a 80 metros de la Torre T71 costado de la vía trocha de Caraybamba-Antabamba.
3	ATN2 habría incumplido el ítem 3.9.6 Obras Civiles del EIA de con relación al camino de acceso de la T22.

Fuente: Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE<sup>46</sup>

En la torre T99 se observado la construcción de camino de acceso de 90 m. de largo por 5 m de ancho aproximadamente, el acceso fue construido desde la vía trocha (Caraybamba – Antabamba) en pendiente hacia abajo hasta la base de la torre, en el EIA no se declara la ejecución de esta vía de acceso.

En la torre T22 se observado también la construcción de un camino de acceso que tampoco está declarado en el cuadro 3.9.6 – 1. Longitudes de camino de acceso del EIA, además se ha observado que en el terreno removido presenta canales erosionados por el agua que superan los 0.35 m de profundidad, el camino de acceso a la torre T 22 está en el kilómetro 305 de la carretera Puquio – Chalhuanca.

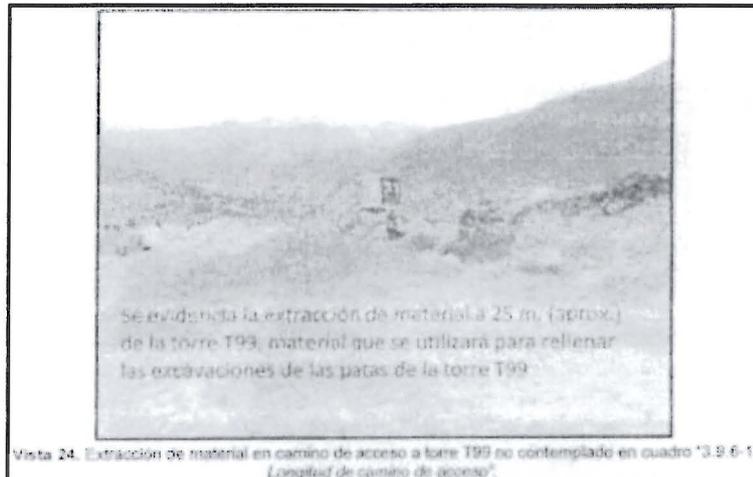
Fuente: Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE<sup>47</sup>

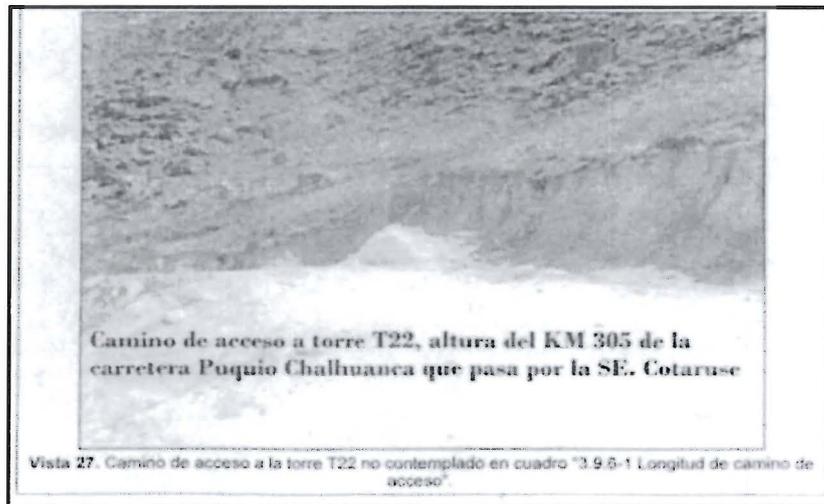
67. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y el Informe de Supervisión Complementario, se identificó que ATN2 habría realizado la construcción de dos accesos: (i) un camino de acceso de 90m de largo por 5 m de ancho, aproximadamente a la altura de la Torre T99; y (ii) un camino de acceso a la torre T22, el cual se ubica a la altura del km 305 de la carretera Puquio Chalhuanca, siendo que la habilitación de dichos caminos no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.
68. Dichos hallazgos se complementan con las Fotografías N° 24, 25, 26 y 27 del Informe de Supervisión<sup>48</sup>, en las cuales se evidencia que al momento de la supervisión existían accesos a las Torres 22 y 99, los mismos que no estaban contemplados en su IGA, conforme se muestran a continuación:

<sup>46</sup> Página 30 del archivo Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

<sup>47</sup> Página 66 del archivo Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

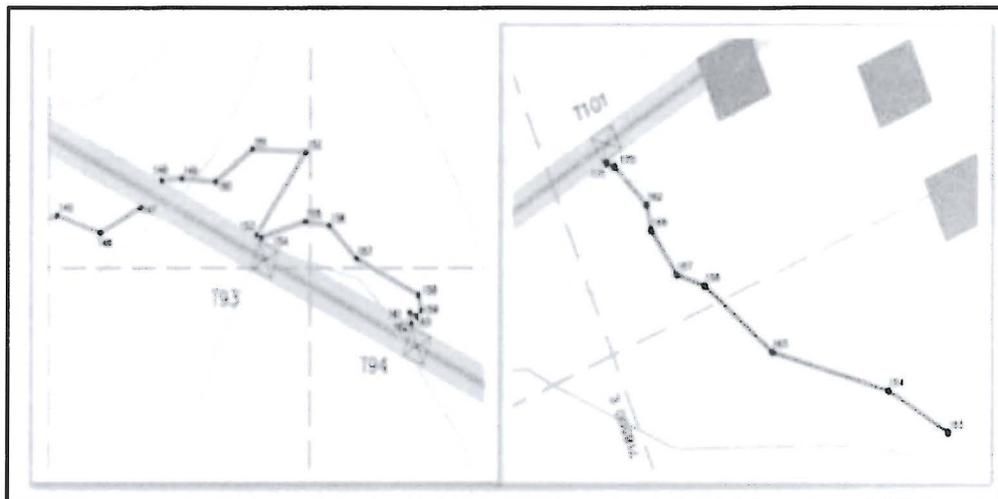
<sup>48</sup> Página 64 y 65 del archivo Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.





Fuente: Informe de Supervisión 037-2014.-OEFA/DS-ELE

69. Sobre ello, corresponde señalar que de la revisión del levantamiento de observaciones, se advierte que el administrado presentó el plano CSL-115900-1-GN-07. No obstante, en dichos planos no se evidencian los caminos preexistentes relacionados a la T22 y T99, toda vez que no se han consignado coordenadas que permitan ubicar los referidos accesos en el plano en mención.
70. Igualmente, se debe considerar que en los Anexos del Levantamiento de observaciones, el administrado presentó 15 planos, detallando tanto las vías existentes como las proyectadas. Sin embargo, de la revisión de dichos planos, no se advierten las vías relacionadas a las Torres 22 y 99. Por lo que, se desprende que dichos caminos no habrían sido vías preexistentes, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Planos 03 y 04 del Anexo del levantamiento de observaciones

71. En ese sentido, se evidencia que ATN2 no habría declarado estos caminos como pre existentes. Siendo que no fueron identificados durante la elaboración de la Línea Base. A esto se suma que el administrado no ha presentado medios probatorios que demuestren que dichos caminos ya existían con anterioridad a la construcción del proyecto.
72. Es preciso mencionar, que la construcción de estos caminos de acceso, implica la remoción de flora típica de la zona, ya que como se muestra en las fotografías N° 24, 25, 26 y 27 el terreno circundante presenta vegetación. En ese sentido, la falta de vegetación favorece la degradación de suelos mediante la erosión y estos son impactos que no están previstos en su EIA, conforme el siguiente detalle:

**El numeral 4.4.8. suelos, del capítulo 4.4 de la Línea base Física del EIA.**

► **Suelos orgánicos**

Son suelos muy jóvenes, con débil desarrollo pedogénico, formados por una baja descomposición de la materia orgánica debido a las condiciones climáticas de la zona, caracterizada por sus bajas temperaturas y un mal drenaje en época de lluvias. Dentro de este grupo se tiene a las unidades edáficas Acuycocho, Lloclla, Chuspiri y Concaicha.

Fuente: EIA Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de Subestación Cotaruse

73. Ahora bien, en su recurso de reconsideración el administrado alega que la DFAI asume que ATN habría construido los caminos de acceso, en base al Informe de supervisión, sin existir medio de prueba idóneo que permita sustentar la imputación realizada. Considerando equivocadamente que en el escrito de levantamiento de observaciones del Expediente de Supervisión N° 0019-7-2015-11, existe una declaración de reconocimiento respecto de la construcción de los caminos.
74. Al respecto es preciso mencionar que durante la Supervisión Regular 2014 se han recaudado medios probatorios tales como el Acta de supervisión, las fotografías, el informe de supervisión, entre otros actuados durante el procedimiento.
75. Respecto al acceso a la T99, durante la supervisión se evidenció que el administrado había realizado la construcción de este camino dado que dicho camino conduce exactamente a dicha torre, en medio de una zona eriaza.
76. En cuanto al acceso de la T22 ubicado a la altura del Km. 305 de la carretera Puquio – Chalhuanca, en la vista N° 24 se evidencia maquinaria realizando remoción de tierras en el mencionado acceso, por lo que se concluye que el administrado utilizó esta vía para realizar actividades relacionadas a la construcción de la Línea de Transmisión 220 kv Cotaruse – Las Bambas. Toda vez que, durante la supervisión se observó que el terreno removido presenta canales erosionados por el agua (debido a la falta de vegetación).



79. Asimismo, el administrado remitió los siguientes anexos: 1-E Procedimiento de "Construcción de camino de acceso" 1-F "Especificaciones Técnicas del camino de acceso a la T22.
80. De lo revisado, se advierte que el administrado precisó en dichos documentos que el camino de acceso a la T22 fue construido conforme al Procedimiento de Construcción de camino de acceso para lo cual adjunta también las especificaciones técnicas que su contratista Abengoa Perú tuvo en cuenta al momento de la construcción del mencionado acceso, conforme al siguiente detalle:

ABENGOA PERU		Inspección de Camino ACCESO		Código: FPE-01/1881-LT-04.01	
				Versión: 02	
				Fecha: 12/08/13	
Proyecto: Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse - Las Bambas					
Cliente: ATN2/EP-LTE					
Ubicación: <u>ISCAMUACA</u>					
Acceso a Torre N°: <u>22</u> Fecha de Inspección: <u>27/02/13</u>					
Plano de Referencia: <u>ATN2-1881-01-2100-P0-010 - Rev. A</u>					
Longitud de camino: <u>80.00 MT.</u>					
Tipo de Camino: <u>CARROZABLE</u>					
Verificaciones					
Marcar con un aspa el estado de los siguientes aspectos:					
Item	Descripción	Confirme	No Confirme	No Aplica	
1	Se cuenta con los permisos correspondientes de las autoridades competentes y propietarios?	<input checked="" type="checkbox"/>			
2	Tipo de trabajo realizado? - Camino nuevo: <input checked="" type="checkbox"/> - Camino mejorado: <input type="checkbox"/> - Camino existente: <input type="checkbox"/> - Otros: <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			
3	La señal de tráfico ha sido reubicada a lugares adecuados?	<input checked="" type="checkbox"/>			
4	El recorrido del camino de acceso está de acuerdo a lo indicado en los planos de referencia?	<input checked="" type="checkbox"/>			
5	La pendiente (caída) del corse del camino con respecto a la horizontal es como máximo 5%?	<input checked="" type="checkbox"/>			
6	El ancho mínimo del camino está de acuerdo a lo indicado en los procedimientos? Ancho mínimo de camino de herradura: 1.00 m. <input checked="" type="checkbox"/> Ancho mínimo de camino carrozable: 3.00 m. <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			
7	La pendiente longitudinal máxima del camino cumple con las especificaciones técnicas aprobadas? Pendiente longitudinal máxima para caminos de herradura: 22% <input checked="" type="checkbox"/> Pendiente longitudinal máxima para caminos carrozables: 12% <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			
8	Se han realizado los trabajos complementarios necesarios, tales como: cunetas, puentes, drenajes, alcantarillas, muros de retención, gaviones, etc.?				<input checked="" type="checkbox"/>
9	En los caminos de acceso carrozable se cuenta con sobre anchos que serán utilizados para cruce de vehículos?				<input checked="" type="checkbox"/>
10	En los caminos de acceso carrozable las curvas cuentan con pendiente de inclinación hacia adentro?				<input checked="" type="checkbox"/>

81. En ese sentido, se advierte que el camino a la T22 es un camino nuevo, el cual fue construido específicamente para acceder a dicha torre. Por lo cual, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en dicho extremo.

#### Respecto del debido procedimiento y el deber de motivación

82. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

83. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>50</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
84. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
85. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUP de la LPAG<sup>51</sup>, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo<sup>52</sup>, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

---

exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>50</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>51</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>52</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

86. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
87. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
88. En el caso concreto, ATN2 indicó que corresponde a la administración pública probar que se ha cometido una situación antijurídica y motivar de forma expresa las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.
89. Siendo así, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia, por lo que esta sala procede a analizar si los argumentos referidos por el administrado en sus descargos fueron evaluados por la DFAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente Resolución:

**Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI**

Argumentos de ATN	Análisis de la DFAI
El administrado indica en ambos escritos de descargos que, el TUO de la LPAG establece que el debido procedimiento es uno de los principios que comprende los derechos al administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho lo cual no se estaría cumpliendo en el presente PAS.	<p>16. (...) la Resolución Subdirectoral ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.</p> <p>17. (...) asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora.</p> <p>18. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que ATN ejerza su derecho de defensa. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción el cual le ha sido debidamente notificado al administrado, otorgándosele un plazo de quince (15) días a efectos de que pueda formular unos segundos descargos, en relación a los argumentos desarrollados en el mencionado Informe.</p>

- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

En su primer descargo el administrado precisa que se le ha imputado responsabilidad administrativa en base a presunciones utilizando como único sustento lo señalado en el Informe de Supervisión; asimismo, en su segundo descargo indica que en el numeral 15 del Informe Final de Instrucción se concluye imputarle responsabilidad en base a presunciones sin haber efectuado el análisis de los fundamentos de hecho y derecho que permiten establecer relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada

En cuanto al deber de motivación de la autoridad administrativa, ATN además ha señalado en sus segundos descargos, citando al Tribunal Constitucional que debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican y que la misma es una exigencia ineludible para los actos administrativos; asimismo, que la exigencia de motivación parte del principio de legalidad y es una garantía del principio de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa; por lo tanto, la falta de motivación es contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, toda vez, que la motivación implica exponer de forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que sustentan la decisión tomada.

19. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, esta Dirección actúa conforme al principio de debido procedimiento.  
(...)

21. Sobre el particular, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

22. Debe tenerse en cuenta que tanto en el Informe de Supervisión, como en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, se hace mención a "presunto incumplimiento" o que se "podría presumir la comisión de la conducta imputada" ya que en dichos actos no se le atribuye ninguna responsabilidad al administrado; toda vez, que los mismos son parte del análisis que permitirá determinar si el administrado efectivamente es responsable por los hechos materia de análisis, dicha conclusión se debe formular en la presente resolución de conformidad con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS.  
(...)

24. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados	
Medio-probatorio	Hecho-probado
	<b>T22</b>
Vista 27 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T22
Vista 28 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	Se evidencia la estructura T22 completamente montada y la llegada de un camino de acceso a la misma
Vista 29 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	Se aprecia erosión en los bordes del camino de acceso a la T22
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que en la torre T22 se observó la construcción de un camino de acceso que presenta canales erosionados por agua que superan los 0.35 m de profundidad, el camino de acceso a la torre T22 está en el kilómetro 305 de la carretera Pucallpa-Chalhuasi
Anexo 1-F de la carta con registro N° 28436 de fecha 13 de abril de 2016	Documento denominado Inspección de Caminos de Acceso, elaborado por el administrado el 27 de julio de 2013, en el cual se precisa que la construcción del camino de acceso a la T22, fue efectuada por el administrado
	<b>T99</b>
Hallazgo N° 6, del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014	La Dirección de Supervisión precisa que durante la acción de supervisión se evidenció la existencia de un camino de acceso hacia la torre 199
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que en la torre 199 se observó la construcción de camino de acceso de 90 m de largo por 5 m de ancho aproximadamente, el acceso fue construido desde la vía trocha (Caraybamba-Anlabamba) en pendiente hacia abajo hasta la base de la torre

Fuente: Informe de Supervisión escrito del administrado.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<p>Asimismo, en su tercer escrito de descargo el administrado ha precisado que al imputársele un hecho generado por un tercero se vulnera el principio de causalidad y licitud.</p> <p>ATN también alega en ambos escritos de descargo que los accesos a las T22 y T99 de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas son caminos preexistentes a la construcción del proyecto, por lo que, a su criterio no corresponde imputar infracción alguna por hechos cometidos por terceros y que escapan de su responsabilidad.</p> <p>Asimismo, indica que únicamente rehabilitó los caminos preexistentes conforme al compromiso asumido en su EIA; el cual consiste en aprovechar al máximo los caminos existentes y optimizar aquellos que se encuentren en mal estado; que por lo tanto interpretar esta rehabilitación como construir nuevos accesos constituir una interpretación extensiva o analógica vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.</p> <p>Finalmente, señaló que la medida correctiva ordenada resulta ser imposible de ejecutar, ya que no se implementó dichas vías y que no es factible tramitar un nuevo instrumento de gestión ambiental</p>	<p>25. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a la construcción de dos caminos de acceso no previstos en el instrumento de gestión ambiental, fue realizada por el administrado; en ese sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada.</p> <p>26. Asimismo, los medios probatorios antes descritos han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación. (...)</p> <p>30. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado había realizado la construcción de dos caminos de acceso uno de ellos a la T22; ello sumado a que como se indicó en el Informe Final de Instrucción el administrado reconoció haber realizado la construcción del camino de acceso a la T22 e incluso remitió medios probatorios que evidencian las condiciones en las que construyó el referido acceso, evidencia que ATN construyó el camino de acceso a la T22.</p> <p>31. Asimismo, en relación al camino de acceso a la T99 durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció que el administrado efectivamente había realizado la construcción de este camino el cual conduce exactamente a dicha estructura, en medio de una zona eriaza. En ese sentido ATN no ha remitido medio probatorio alguno que permita desvirtuar el hallazgo formulado durante la acción de supervisión; por lo tanto, respecto al hecho imputado no existiría vulneración a los principios de causalidad y licitud. (...)</p> <p>35. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, de lo señalado por la autoridad de supervisión, así como de la revisión en conjunto de los medios probatorios descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que ATN implementó un camino de acceso a T22 y un camino de acceso a la T99.</p> <p>37. Sobre el particular, debe precisarse que en el presente PAS no se imputa al administrado por la rehabilitación de caminos existentes, actividad que se encontraba prevista en el EIA Cotaruse – Las Bamba; sino por la implementación de dos caminos (hacia la T22 y la T99) que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental, conforme el compromiso antes analizado, conducta que fue detectada durante la Supervisión Regular 2014.</p> <p>38. Por lo tanto, la norma sustantiva y la norma tipificadora aplicada al presente caso se condicen exactamente con el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014; en ese sentido, en el presente PAS no existe aplicación extensiva o analógica que vulnere el principio de tipicidad. (...)</p> <p>61. En caso ATN no cumpla con la medida correctiva N° 1 antes descrita en el plazo señalado o la autoridad certificadora correspondiente determine la improcedencia de la inclusión de las referidas vías de acceso a un instrumento de gestión ambiental respectivo, la medida correctiva esta Dirección requerirá al administrado deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior; para ello, esta Dirección considera que</p>
---	---

	veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable para la realización de esta segunda medida administrativa.
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

90. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente resolución, la DFAI evaluó cada uno de los argumentos planteados por ATN2 concluyendo que, la conducta infractora materia de análisis, constituye un incumplimiento al artículo 24° de la LGA; artículo 15° de la LSNEIA; artículo 29° del RLSNEIA, y, el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
91. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFAI sí se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no se vulneró el debido procedimiento, por ende, tampoco el principio de legalidad. En atención a ello, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.

### **VI.3. Determinar si correspondía dictar una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.**

92. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
93. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325<sup>53</sup>, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
94. En el literal d) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone como medidas correctivas que pueden dictarse las que se detallan a continuación:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a

<sup>53</sup>

#### **LEY N° 29325.**

##### **Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>54</sup>.

95. Del marco normativo expuesto, se desprende que, entre otros, las medidas correctivas pueden dictarse si resulta necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos que la conducta infractora generada hubiera causado al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
96. Partiendo de ello, esta sala procederá a analizar si en función a la finalidad perseguida con su dictado, la medida correctiva ordenada por la primera instancia resulta idónea al caso concreto.
97. Como se recuerda, la medida correctiva – en el presente caso – fue dictada como consecuencia de la determinación de responsabilidad administrativa a ATN2 por realizar la construcción de dos caminos de acceso, uno a la T22 y otro a la T99 del proyecto LT en 220 kV S.E. Cotaruse - S.E. Las Bambas, los cuales no se encontraban dentro de las actividades declaradas en el Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto.
98. Sobre el particular, cabe señalar que los caminos son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial<sup>55</sup> que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos. Asimismo, algunos años después de haber construido los caminos y debido a la falta de inspección y mantenimiento de las estructuras de drenaje asociadas a la construcción de estos, puede dar como resultado movimiento del suelo y traslado de sedimentos a canales de arroyos<sup>56</sup>.
99. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado alegó que la medida correctiva ordenada resulta ser imposible de ejecutar, no solo porque no ejecutó dichos caminos, sino también porque el marco regulatorio establece que no procede tramitar un instrumento ambiental sobre trabajos o construcciones ya ejecutadas con anterioridad a la fecha de solicitud.
100. Al respecto, resulta oportuno señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio mediante el cual se verifique el cese o la eliminación de los impactos negativos que podría generar la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por lo cual resulta pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>54</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

<sup>55</sup> Weaver, W.; Weppner, E.; Hagans, D. (2014). Manual de Caminos Forestales y Rurales. Una guía para planificar, diseñar, construir, reconstruir, mejorar, mantener y cerrar caminos forestales. Pacific Watershed Associates, Distrito de Conservación de Recursos del Condado de Mendocino. Ukiah, California. pp. 6.

<sup>56</sup> Ob. Cit. pp. 8

101. Ahora bien, cabe indicar que la DFAI ha cumplido con precisar el mecanismo, esto es, las condiciones y el modo para el cumplimiento de la medida correctiva a cargo de ATN2, puesto que, ha considerado que en el supuesto que la autoridad certificadora correspondiente determine la improcedencia de la inclusión de las referidas vías de acceso, en el instrumento de gestión ambiental respectivo, el administrado deberá tener en consideración la medida correctiva N° 2, la cual consiste en rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior; para lo cual se otorga un plazo razonable.
102. Por lo que, se advierte que, contrario a lo alegado por el administrado, no habría ninguna imposibilidad, para cumplir con la medida correctiva ordenada, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Obligación	Plazo de cumplimiento
<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a la T22 y a la T99 en su instrumento de gestión ambiental principal.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> <u>En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.</u></p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

103. Por tanto, esta sala considera que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. -CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero de 2018, precisando que en la Tabla N° 1 de la misma debió decir:

Norma Tipificadora y sanciones aplicable			
<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</p>			
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE
			De 10 a 1000 UIT

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2229-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, así como la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, del 28 de junio de 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa ATN 2 S.A. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. – CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1443-2018-OEFA/DFAI, del 28 de junio de 2018, en el extremo que ordenó a ATN 2 S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a ATN 2 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
 Presidente  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 470-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 38 páginas.